

RESOLUCIÓN No. 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que Por medio de memorando 2009IE3302 del 09 de Febrero de 2009 de la Oficina de Control Ambiental de Emisiones y Calidad del Aire solicito evaluar la afectación ambiental que pueda ocurrir con los desechos de Aceite Usado que se cambia a los vehículos en el establecimiento ubicado en la avenida Boyacá N° 23ª- 90, en razón a la denuncia anónima hecha por medio del radicado 2008ER57906.

Que el personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 27 de Febrero de 2009 realizo visita técnica al establecimiento LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2 ubicado en la Avenida Boyacá N°23ª – 90 de la localidad de Fontibón, con el objetivo de verificar el manejo de aceites lubricantes usados en el establecimiento.

Que con motivo de la mencionada visita técnica, al establecimiento en cuestión del cual es representante legal el señor NELSON PEÑALOSA, identificado con C.C. N°79.143.847; se emitió Concepto Técnico No 006751 del 13 de Abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico N° 006751 del 13 de Abril de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras hechos los siguientes:

" (...)

7. CONCLUSIONES: desde el punto de vista técnico y de acuerdo con a lo observado en la visita técnica realizada el día 27 de Febrero de 2009 al establecimiento LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2 ubicado en la Avenida Boyacá N°23ª – 90 de la localidad de Fontibón se concluye que:

7.1. Respecto al cumplimiento de los requerimientos de la resolución 1188 de 2003 No CUMPLE con estos en su totalidad.

7.2. En cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en el capitulo III articulo 10- Obligaciones del Generador- NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado.

7.3. El establecimiento se encuentra dentro del corredor ecológico de ronda, canal de san Francisco INCUMPLIENDO lo dispuesto en el Decreto 190 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2 ubicado en la Avenida Boyacá N°23ª – 90 de la localidad de Fontibón, del cual es representate legal el señor NELSON PEÑALOSA, identificado con C.C. N°79.143.847, se efectuó con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 006751 del 13 de Abril de 2009, en el establecimiento, se realizan actividades industriales de cambio de aceites dentro del área de protección del canal San Francisco.

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando no solo la zona de ronda y el cauce del Canal de San Francisco, además está deteriorando el paisaje, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que de la misma forma es importante señalar que el Canal de San Francisco goza de protección especial, por ser parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, pues su función es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora.

Dicho establecimiento se encuentra dentro del área de protección del canal, dentro de la zona de transición entre la avenida del ferrocarril y dicho canal, luego de revisado en el Sistema de Información Geográfica Empresarial Unificado (SIGUE) de la EAAB y en el sistema de información Geográfica de la SDA, la zona aledaña al canal en mención, especialmente la zona ubicada entre la Avenida Boyacá (carrera 72) con calle 23A, se encuentra determinada como Suelo correspondiente a la zona de manejo y protección ambiental del Corredor Ecológico de la Ronda Canal de San Francisco, componente - de Estructura Ecológica Principal, corredor ecológico de Ronda (Canal de San Francisco) artículos 98 a 103 del decreto 190 de 2004 (compilación POT).

Que según lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial y de acuerdo a las políticas ambientales del Gobierno Distrital, la protección que se debe dar a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una

RESOLUCIÓN No. 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

función social y ecológica inherente.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 íbidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*" (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,*

RESOLUCIÓN No. Nº 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."

A su vez el artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 señala las obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe, garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, Elaborar un plan de gestión integral, Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos, Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente y demás disposiciones del referido artículo.

Igualmente la Resolución N° 1188 de 2003 en su Capítulo II señala las obligaciones y prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de gestión de los aceites usados.

Que el artículo 12 de la Resolución N° 3956 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos, no cuente con e.l

Que el artículo 13 *Ibidem* prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales; de predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del plan de Ordenamiento Territorial, o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1° señala que:"(...) Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.
(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que:"(...)Artículo 12°: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39º ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 17 del Decreto 190 de 2004 establece que, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, y está compuesta entre otras por los Corredores Ecológicos

RESOLUCIÓN No. 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 73 del Decreto 190 de 2004, establece como Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica el propender por la preservación y restauración ecológica de los elementos constitutivos, funciones y conectividad ecológica del sistema hídrico dentro de la estructura superficial y subterránea de cada cuenca hidrográfica, procurando armonizar y optimizar los servicios y valores ambientales asociados al ciclo hidrológico y los ecosistemas acuáticos.

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Canal de San Francisco.

Que el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, dispone como usos permitidos de los Corredores Ecológicos conforme a su categoría, el siguiente:
(...)

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*
 - a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
 - b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*
2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.*

(...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en los Artículos N° 2, 4, 12, y 36 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva La suspensión inmediata de actividades de almacenamiento y cambio de Aceites usados que realizan en el predio ubicado en la Avenida Boyacá N° 23A -90 en la margen del corredor ecológico de la ronda del canal de San Francisco.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites

RESOLUCIÓN No. 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer en cabeza del señor **NELSON PEÑALOSA**, identificado con C.C. N°79.143.847, en su calidad de representante legal del **LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2** ubicado en la Avenida Boyacá N°23ª – 90 de la localidad de Fontibón, las siguientes medidas preventivas:

Primero: Suspender inmediatamente las actividades almacenamiento de aceites usados en el establecimiento en mención por incumplir con las regulaciones de la Resolución N° 1188 de 2003, y por encontrarse dentro del Corredor ecológico de ronda del Canal de San Francisco.

Segundo: Suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad en las que se disponga de Aceites usados, Residuos o desechos peligrosos regulados por la Resolución N° 1188 de 2003 y el Decreto N° 4741 de 2005, y tomando en cuenta que se encuentra infringiendo el Decreto 190 de 2004.

Tercero: Suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad de cambio de aceites a vehículos, tomando en cuenta que pueden haber posibles infiltraciones al suelo y a la corriente de agua, y que el piso donde se realiza tal actividad es de tierra afirmada y no se encuentra impermeabilizada de ninguna manera; y menos contra la acción de hidrocarburos.

PARÁGRAFO: Las presentes medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

ARTICULO SEGUNDO: A su vez el representante legal y/o propietario del establecimiento **LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2** deberá disponer de los aceites usados que tenga almacenados con un Movilizador autorizado inmediatamente, para evitar posibles infiltraciones o derrames tomando en cuenta que no cumple con los parámetros establecidos en la Resolución N° 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el

RESOLUCIÓN No. 2102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor NELSON PEÑALOSA, identificado con C.C. N°79.143.847, en su calidad de representante legal del LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2, o a su apoderado legalmente constituido, en la Avenida Boyacá N° 23ª – 90 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutada la medida, comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

09 MAR 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.

Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.

VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.

Exp: sin expediente

CT: 006751 de 13 /04/09

Rad: 2008ER57906 y 2009IE3302

LUBRICANTES LUBRICADI SEDE 2